



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

M

Agit

INFORME N° 093/JG - 18/05/16

H.R. N° 2242 - 20/05/16

SP 958

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 32

Sucre, 11 de mayo de 2016

Expediente : 191/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Ismael Canaviri Santos
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ- AGIT-RJ 0975/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo interpuesto por Ismael Canaviri Santos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 12 a 14, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0975/2015 de 01/06/2015, cuyo original cursa de fs. 21 a 29, emitidos por la AGIT; la contestación de fs. 79 a 83, y su presentación por fax de fs. 66 a 74; el memorial de apersonamiento del tercer interesado, cursante a fs. 100; los antecedentes administrativos, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contencioso Administrativa

El demandante Ismael Canaviri Santos, en su escrito de demanda expone como antecedentes, que la Aduana Nacional - Administración Interior La Paz, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-766/2014 de 10 de noviembre, la misma que al ser impugnada en Alzada, fue confirmada por la Resolución N° ARIT-LPZ/RA 0210/2015 de 9 de marzo, que ante el recurso jerárquico formulado ante la AGIT, fue también confirmado por la resolución AGIT-RJ 0975/2015 de 01/06/2015, decisión última contra la que se formula la demanda Contencioso Administrativa.

Refiere que la Aduana le decomisó ilegalmente su mercadería consistente en televisores y sus respectivos accesorios, ya que en fecha 13 de agosto de 2013 (fecha del comiso), su persona presentó ante los Agentes del COA las facturas que demuestran la compra de los televisores, documentos que no fueron aceptados, elaborando así el Acta de Comiso.

Argumenta que la Resolución de la AGIT como la Resolución de la ARIT, no consideraron el Decreto Supremo (DS) N° 708 de 24 de noviembre de 2010, norma que señala fue vulnerada, ya que se presentó la factura N° 661 al momento del operativo y esta fue rechazada por los agentes del COA, señalando que se presente al día siguiente ante la Administración de la Aduana para la verificación con el SIN y su posterior devolución de la mercadería.

Que ante la AGIT se presentó pruebas que demuestran que el día del operativo se contaba con la factura N° 661, como la Certificación GAD-14/2015 de 21 de abril de 2015, emitida por la línea de Transporte Sindical "El Dorado", que transportaba la mercancía comisada, por la que certifica que, de acuerdo a la guía de encomienda N° 6951, se recepcionó para su envío 7 cartones de TV Samsung de 46 pulgadas "más un sobre con factura"; de modo que -señala- no correspondía emitir el acta de comiso; prueba mencionada que se acusa no fue considerada ni valorada en la Resolución del

A

Recurso Jerárquico, ni las resoluciones precedentes, incumpliendo la Autoridad Tributaria con la previsión del art. 68.7 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Que, a pesar de que la Aduana hizo la verificación y validación con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de las facturas presentadas como descargo, se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando, bajo el argumento que debió acompañarse también la Declaración Única de Importación (DUI), sin considerar que ello no corresponde cuando se presenta la factura; por lo que la AGIT no efectuó un correcto análisis de los antecedentes y la prueba a tiempo de dicta la Resolución.

Concluye señalando que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) y la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) no aceptan el hecho de haber cumplido lo dispuesto en el DS N° 708, al presentar la factura de compra al momento del operativo. Que en ese sentido, no se valora la Certificación GAD-14/2015 de 21 de abril de 2015, que fue presentada en el plazo establecido, violándose el derecho a aportar pruebas a efectos de que sean tomadas en cuenta a tiempo de dictar resolución, conforme el art. 68.7 del CTB.

I.2. Petitorio

Anota como petitorio, que una vez admitida la demanda y corridos los trámites de Ley, se dicte sentencia declarando probada la demanda y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0975/2015 de 01/06/2015 y por ende también la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-766/2014 de 10 de noviembre de 2015, emitida por la ANB.

I.3. Admisión y citación

Admitida la demanda, conforme al auto de fs. 32, se procedió a la citación a la parte demandada y al tercer interesado, en cumplimiento al auto referido, diligencia que fue cumplida conforme a Ley, como se tiene a fs. 46 y 59 de obrados.

I.4. Respuesta de la entidad demandada (AGIT)

Citada la entidad demandada y dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

Que precisamente en aplicación del segundo párrafo del art. 2.I del DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010, se estableció que los ítems 1 y 2 del Cuadro de Valoración N° 517/2013 de 21 de agosto de 2013, no están amparados, al no haberse presentado los documentos de respaldo.

Anota que se evidenció de la compulsa de los antecedentes, que según el Acta de Comiso N° 003377 y Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0581/2013 de 21 de agosto de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), el 13 de agosto de 2013, en la localidad de Achica Arriba, procedieron a la intervención de la Empresa de Transporte "El Dorado", con Placa de Control 3067-NTL, que transportaba seis televisores Samsung de 46 pulgadas y una caja de cartón conteniendo soportes de procedencia extranjera, y que al momento del operativo no se presentó ningún documento que demuestre su legal internación al país, otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos.

Aclara que el único instante en que el propietario podía acreditar la compra de la mercancía en el mercado interno, para que no sea objeto de comiso, era al instante de la intervención, y que de la revisión del Acta de Comiso, se evidenció que al momento del operativo no se presentó ninguna documentación que acredite la legal internación de los televisores decomisados, lo que fue validado por el mismo propietario que firma el formulario.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

No obstante lo anotado, si bien en instancia recursiva ofreció la guía de carga de la flota “El Dorado” N° 006951 que refiere cartones de TV más “Sobre con factura”, y Certificación N° 14/2015 sobre los manifiestos de los pasajeros del bus, los mismos por sí solos no demuestran que las facturas N° 000661 y 01595, se encontraban al momento del comiso y que hubieran sido presentadas al COA, como alega el demandante, pues simplemente exponen la emisión de la guía de transporte con una descripción y así la relación de hechos que arguye el sujeto pasivo.

Que, si bien es evidente que la Administración Aduanera procedió a la verificación de las Notas Fiscales presentadas por el sujeto pasivo, estableciendo que las mismas se encuentran activas, sin embargo, las mismas no pueden ser consideradas en mérito a lo establecido en el art. 2.I del DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010, siendo al respecto claro el Numeral 8 de los aspectos técnicos de la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, que dispone que la presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original, debe estar acompañada de la DUI que respalde el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero boliviano, lo que no ocurrió.

Refiere en calidad de doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 310/2012, y en calidad de jurisprudencia el Auto Supremo (AS) N° 676; concluyendo con ello que la Resolución Jerárquica impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, careciendo la demanda incoada de sustento jurídico tributario.

I.5. Petitorio

Solicita se declare improbadamente la demanda contencioso tributaria interpuesta por Ismael Canaviri Santos, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

I.6. Respuesta del tercer interesado (Aduana Nacional de Bolivia)

No obstante haber sido legalmente notificada como tercer interesada la Aduana Nacional de Bolivia, no se presentó respuesta a la demanda, aclarando sin embargo que, a través de memorial de fs. 100, la Aduana Nacional – Administración Interior La Paz, mediante Mirtha Helen Gemio Carpio, se apersona al proceso remitiendo antecedentes administrativos.

I.7. Réplica y Dúplica

Conforme al informe de fs. 130, emitido por Secretaría de Sala, la parte demandante no presentó réplica, de modo que tampoco existe dúplica.

I.8. Decreto de Autos para Sentencia

Así, cumplidas las formalidades procesales, la Sala decretó autos para sentencia, conforme se tiene anotado a fs. 131 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. fundamentos jurídicos del fallo

En mérito a los antecedentes descritos y a objeto de resolver la cuestión jurídica expuesta, ésta sala considera pertinente precisar los siguientes aspectos:

Que, por imperio de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad

administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778, in fine, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Ahora bien, del contenido de la demanda anotada, se observa que el cuestionamiento respecto a la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0975/2015 de 01/06/2015, tiene como base los siguientes argumentos:

i) Que no se consideró, que por la prueba aparejada se demostró que al momento del operativo aduanero fue presentada la factura N° 661 y que fue rechazada por los agentes del COA indicando que se presente al día siguiente ante la Administración Aduanera para la verificación con el SIN y posterior devolución de la mercancía. Refiere al respecto la certificación GAD-14/2015 de 21 de abril, emitida por la línea sindical de Transportes “El Dorado”, en el que indica, que se recepcionó para su envío, además de los 7 cartones de TV, “más un sobre con factura”, prueba que se acusa de no haber sido valorada.

ii) Que no corresponde la aplicación al caso, la exigencia de que se presente la Declaración Única de Importación acompañando a la factura original, conforme señala el numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, ya que se trata de compra en el mercado nacional.

Que, así precisados los fundamentos de la acción, corresponde establecer si lo resuelto por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0975/2015 de 01 de junio de 2015, se encuentra enmarcado en la Ley, al confirmar lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la Resolución N° ARIT-LPZ/RA 0210/2015 de 9 de marzo, respecto a la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional Aduanero en la que habría incurrido el ahora demandante, como fue establecido mediante la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-766/2014 de 10 de noviembre; de manera que se analice si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante, realizando a tal efecto el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como por la Administración Aduanera.

En ese sentido, del análisis y compulsas de los Anexos, Antecedentes Administrativos y Anexos Recurso Jerárquico, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Como efecto del operativo denominado “ISMAEL”, desarrollado en la localidad de Achica Arriba del Departamento de La Paz, se intervino el Bus de las características anotadas en antecedentes, de la Empresa Transporte “El Dorado”, en el que se procedió al comiso de seis (6) televisores marca Samsung de 46” y una (1) caja de cartón conteniendo en su interior soportes, conforme el Acta de Intervención COARLPZ-C-0581/2013 de 21/08/2013, elaborándose así el Acta de Comiso N° 003377 de 13 de agosto de 2013. Todo conforme refiere la Resolución Sancionatoria cursante de fs. 3 a 9 del Anexo 1.

2.- Que, al momento del operativo mencionado, el propietario de la mercadería comisada se encontraba presente y no presentó documentación que acredite la legal adquisición de la misma o su legal importación; ello se infiere de lo anotado en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0581/2013 de 21/08/2013, en el que se anota expresamente que no se presenta ningún documento, documento en el que firma el mismo propietario de la mercancía; de modo que lo afirmado por esta parte, respecto a que dicha anotación sería falsa, no tiene sustento, puesto que no se cuenta con prueba alguna que acredite su versión, en el sentido que los agentes del COA le hubieren



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

rechazado la factura N° 661 al momento del operativo y que le hubieren señalado que se presente al día siguiente.

Respecto a la certificación GAD-14/2015 de 21 de abril, extendida por la línea sindical de Transportes “El Dorado”, en el que indica que se recepcionó para su envío, además de los 7 cartones de TV, “más un sobre con factura”, no prueba con certeza que la factura N° 661 hubiere sido presentada efectivamente ante los agentes del COA para efectos de la improcedencia del decomiso.

3.- Que, posterior al decomiso, y en etapa de descargos, el propietario de la mercancía presentó ante la Aduana Nacional la factura N° 661 y la factura N° 001595, que acreditaban la compra local de la mercancía comisada; ello se advierte del contenido de la misma Resolución Sancionatoria en Contrabando que cursa de fs. 3 a 9 del Anexo 1.

4.- Que, no obstante la presentación de la factura anotada, la Administración Aduanera procedió al comiso definitivo de la mercancía comisada, bajo el fundamento que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, posterior al comiso se debe presentar no sólo la factura de adquisición en original, sino también el Documento Único de Importación en original o copia simple, lo que no ocurrió, concluyendo con ello que el descargo presentado NO AMPARA.

Así precisadas las conclusiones corresponde anotar que, si bien el demandante incide bastante en el hecho de que el día de la intervención portaba la factura por la adquisición, lo que conforme quedó anotado, no se tiene plenamente demostrado, es también claro que otro de los fundamentos de su demanda radica en el hecho de que, posterior a dicho acto, presentó la factura ante la Aduana Nacional y que no corresponde la aplicación al caso del numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, debido a que se trata de una compra en territorio nacional; de modo que corresponderá establecer si lo señalado por la Aduana Nacional y confirmado por las instancias de Impugnación Tributaria, se encuentra conforme a derecho.

Para ello, partimos señalando que nuestra legislación en general se encuentra sustentada en principios y valores constitucionales, y garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la constitución, son los fines y funciones esenciales del Estado, así lo establece el art. 9-I núm. 4) de la CPE, por ello ésta norma en su art. 410 establece, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa y todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentra sometidas a la Constitución, así, el cumplimiento de los principios, derechos y garantías Constitucionales son imperativos; así también, la norma mencionada, refiere que la aplicación de las normas jurídicas se rige por la siguiente jerarquía: “1. La Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, y; 4. Los Decretos, Reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. A su vez, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) N° 3351, de 10 de febrero de 2006, establece en su art. 8 la jerarquía normativa del Poder Ejecutivo, estableciendo así el párrafo I, que: “La jerarquía de las normas legales del Poder Ejecutivo es la siguiente: Decreto Supremo y Decreto Presidencial.

Resolución Suprema. Resolución Multiministerial. Resolución Bi-Ministerial. Resolución Ministerial. Resolución Administrativa”.

Bajo ese marco normativo, en el caso de examen, si bien resulta evidente que el numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado por la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, dispone que la presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original, debe estar acompañada de la DUI que respalde el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero boliviano; resulta también claro que tal exigencia dispuesta por la norma interna de la Aduana Nacional, no guarda concordancia con lo dispuesto en el art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010, como señala la Aduana Nacional en su Resolución Sancionatoria y confirmada por las resoluciones en impugnación tributaria, es más, resulta limitativa del derecho a presentar cuanta prueba considere pertinente el propietario para acreditar su propiedad y la compra en territorio nacional de la mercancía decomisada, conforme lo dispuesto por los arts. 68 núm. 7) y 98 segundo párrafo del CTB, por cuanto es evidente que el art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010, sólo regula la presentación de la factura original al momento del operativo a efectos de evitar el decomiso de la mercancía por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero, y de ninguna manera puede interpretarse que si la factura original es presentada en el periodo de los tres días hábiles administrativos previstos para la presentación de descargos, conforme al art. 98 segundo párrafo del CTB, ésta carezca de valor legal salvo su acompañamiento con el Documento Único de Importación (DUI) en original o copia, cuando tal exigencia no se encuentra establecida en la norma sustantiva Tributaria, restando con ello el efecto probatorio a la factura original presentada y validada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

La exigencia de la presentación de la DUI al comprador que adquirió el bien en el mercado interno, además de incorporar un elemento subjetivo como es la duda respecto a la nacionalización de la mercancía, confunde la situación jurídica del adquirente o comprador, debido a que no se trata del importador del bien en sí, sino de una persona que acudió ante un contribuyente registrado legalmente y activo, a efectos de adquirir la mercancía, no siendo exigible para éste la portabilidad de la DUI, como erróneamente exige la Aduana Nacional.

El criterio sentado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, consiguientemente de la Administración Aduanera también, resulta erróneo, debido a que, ante un hecho de no portabilidad de la factura original al momento del operativo, pero presentada posteriormente dentro del término legal previsto para la presentación de descargos, indistintamente de las razones de ello y siempre pensando en el marco del principio de la “buena fe” regulado en el art. 4.e) de la Ley N° 2341, aplicable por supletoriedad según determina el art. 74.1. del CTB, se estaría presumiendo por vía reglamentaria interna, en la existencia de un contrabando contravencional sin mayor sustento normativo de carácter material y sin ningún elemento probatorio al respecto; desconociendo en tal sentido el valor probatorio de la factura extendida por un contribuyente activo, cuando el CTB otorga a la Administración Tributaria una serie de facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de hechos, datos, actos, elementos, valoraciones y demás circunstancias, que bien pudieron haber sido utilizadas a efectos de determinar la legal importación o nacionalización de la mercancía comisada, determinando así y con mayor precisión, el sujeto que en concreto incurrió en contrabando, conforme lo establecido en los arts. 66 y 95 del CTB, lo que en el caso no sucedió.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

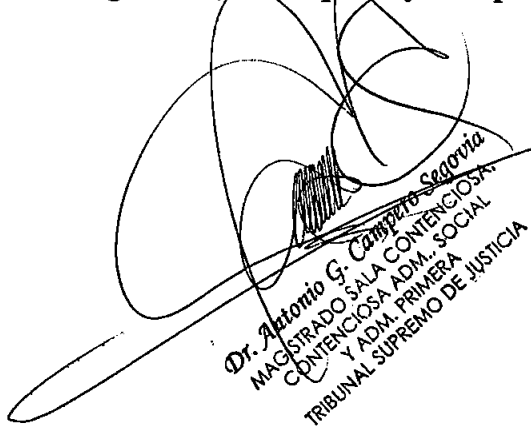
En autos se evidencia que la Administración Aduanera, aplicando vertical y rígidamente el numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado por la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, pese a realizar la verificación de la autenticidad de la factura comercial señalando que la misma se encontraba activada, concluyó que la factura presentada como descargo no era amparable, bajo el fundamento que la presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original debió estar acompañada de la DUI que respalde el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero boliviano, fundamento que fue reiterado en instancia de impugnación, que sin efectuar una evaluación del marco normativo expuesto y sin valorar en lo absoluto la factura original presentada, concluyó simple y llanamente que Ismael Canaviri Santos incurrió en el ilícito de contrabando contravencional, olvidando que para el procedimiento sancionatorio, la Aduana Nacional aplicó lo establecido en el art. 98 de la Ley 2492, otorgando al contraventor el plazo perentorio e improrrogable de 3 días para la presentación de sus descargos, quién dentro de plazo presentó sus descargos y éstos no fueron valorados por las consideraciones precedentemente expuestas, dando por probado el supuesto contrabando contravencional, sin considerar que para la determinación de la Deuda Tributaria (DT), la Administración Tributaria debió verificar e investigar los hechos, actos, datos, elementos y demás circunstancias que integren o condiciones el hecho imponible, lo que no sucedió, al limitarse a lo dispuesto por su norma interna, sin mayor fundamento, desestimando con ello la prueba presentada, en un evidente error de hecho en su valoración, y con clara interpretación errónea del art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010, incurriendo con ello en las causales 3. y 5. del art. 147 del CTB.

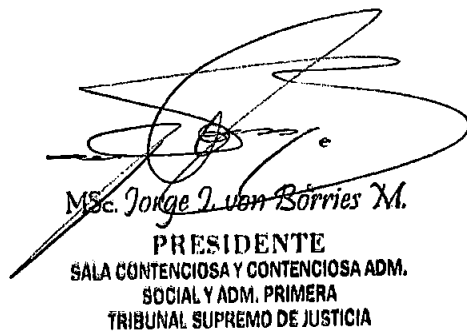
Por lo anotado precedentemente, éste Tribunal concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0975/2015 de 01/06/2015, fue emitida en evidente infracción de la norma sustantiva citada, encontrando por ello cierta la denuncia de infracción normativa y errónea interpretación de la misma, conforme se expuso anteriormente, de modo que no se ha efectuado una adecuada compulsión de la normativa jurídica sustantiva tributaria vigente y demás disposiciones legales pertinentes al caso concreto, incumpliendo de esta manera con el debido proceso y la seguridad jurídica, siendo evidente en consecuencia que, la AGIT incurrió en interpretación errónea del art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010 e indebida aplicación del numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado por la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013 al caso de autos, estableciendo incorrectamente la existencia de contrabando contravencional, cuando ello no ocurrió, conforme a los fundamentos ya expuestos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 14, interpuesta por Ismael Canaviri Santos, en consecuencia deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0975/2015 de 01/06/2015, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2015 de 9 de marzo, emitidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria, General y Regional respectivamente, consiguientemente, deja sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-766/2014 de 10 de noviembre.

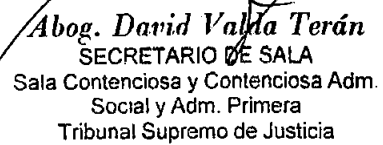
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Dr. Antonio G. Campesino Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge L. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL / ADMINISTRATIVA PRIMERA

Expediente N°... 32 Fecha: 11-05-2016

Libro Tomos de Razón N°... 1e


Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



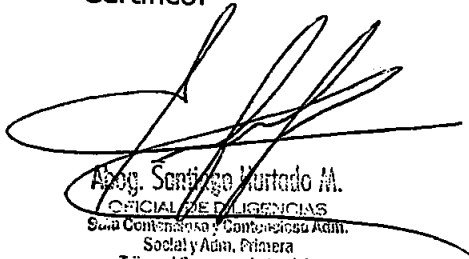
**ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

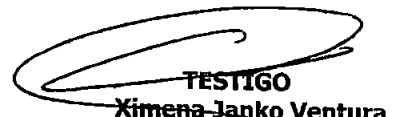
En la ciudad de Sucre, a horas 15:30 de miércoles 18 de mayo de 2016 años, notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA N° 32/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-


Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

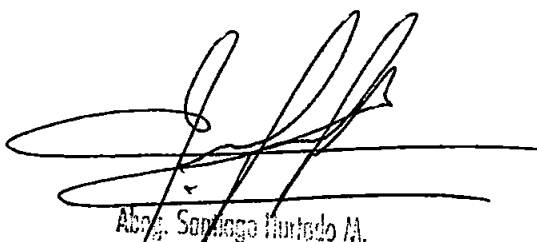

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:32 del miércoles 18 de mayo de 2016 años, notifiqué a:

Ismael Canaviri Santos

CON LA SENTENCIA N° 32/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-


Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

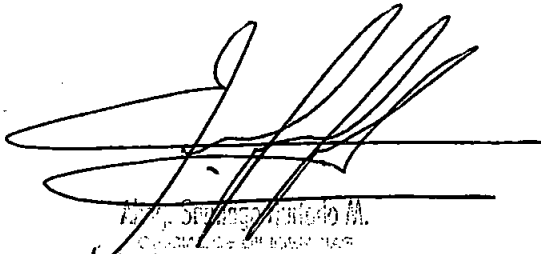

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:34 del miércoles 18 de mayo de 2016 años,
notifiqué a:

**Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana
Nacional de Bolivia**

CON LA SENTENCIA N° 32/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-



M. J. Serrano Venturo M.
Contralor de la Aduana Interior
de la Aduana Nacional de Bolivia



TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I. 7553713 Ch.